



Roj: **SAN 1185/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:1185**

Id Cendoj: **28079230062020100092**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **19/05/2020**

Nº de Recurso: **166/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000166 /2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01709/2015

Demandante: ROMERO HORMELEC SA

Procurador: DON ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **166/2015**, el recurso contencioso-administrativo formulado por **ROMERO HORMELEC SA**, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contra la resolución de 15 de enero de 2015, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el expediente S/0473/ POSTES DE HORMIGON, por la que se le impuso una sanción por importe de 160.645 euros. Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba su plicando se dicte sentencia por la que estime el recurso contencioso administrativo con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO . - El Abogado del Estado contesta a la demanda mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia que confirme el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO .- Acordado el recibimiento del recurso a prueba con el resultado obrante en autos, se concedió a las partes trámite de conclusiones y una vez presentados los correspondientes escritos quedaron las actuaciones pendientes para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, a cuyo efecto se fijó la audiencia del día 26 de febrero de 2020.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. M^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 15 de enero de 2015, dictada en el expediente administrativo S/0473/13 POSTES DE HORMIGON, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNMC), mediante la cual se le impuso a ROMERO HORMELEC SA una sanción de multa de 160.645 euros por la comisión de una infracción única y continuada de naturaleza compleja del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE de 4 de abril).

La parte dispositiva de dicha resolución concretaba:

"PRIMERO. - Declarar que en el presente expediente se ha acreditado una infracción del artículo 1 de la ley 110/1963 y artículo 1 de la Ley 16/1089 y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO.- De acuerdo con la responsabilidad atribuida en el Fundamento de Derecho Séptimo, declarar responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas:

- ROMERO HORMELEC SA, tanto por sus propias actuaciones como por las anteriores llevadas a cabo por POSTES ROMERO SA. y HORMIGÓN Y ELECTRICIDAD SA y, muy particularmente por las prácticas consistentes en:

- Acuerdo de fijación de precios de postes de hormigón, tapas, cámaras y arquetas, a través de las reuniones periódicas mantenidas desde, al menos, 1985, y hasta julio de 2013, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes.

- Acuerdo de intercambio de información comercial sensible, y en particular de datos sobre clientes, productos prefabricados y precios fijados, para los productos de postes, tapas, arquetas y cámaras de hormigón, a través de las reuniones periódicas mantenidas desde, al menos, 1985, y hasta julio de 2013, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes.

- Acuerdo reparto de subastas de las empresas Telefónica, Unión Fenosa, Iberdrola e Hidroeléctrica del Cantábrico, de los productos de postes, tapas y arquetas de hormigón desde, al menos, 1993 y hasta julio de 2013, como coautora de los hechos por las actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes.

- Acuerdo de reparto del mercado de postes de postes, tapas, cámaras y arquetas desde, al menos 1985, y hasta julio de 2013, como coautora de actuaciones de centralización, coordinación y difusión de información entre las demás empresas participantes.

TERCERO. - Imponer a las autoras responsables de las conductas infractoras las siguientes multas:

ROMERO HORMELEC SA 160.645 euros.

CUARTO. - Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución. [...].

Como antecedentes procedimentales de interés para resolver el litigio merecen destacarse, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, los siguientes:



1. Con fecha 22 de mayo de 2013 tuvo entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas que pudieran ser contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por parte de diversos operadores en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón, en particular de postes de hormigón así como de otros prefabricados, como arquetas o tapas.
2. Como consecuencia de ello, la Dirección de Investigación (DI) inició una información reservada para determinar la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador.
3. Con fechas 11 y 12 de junio de 2013 se llevaron a cabo inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de Madrid y Palencia de POSTELÉCTRICA DE FABRICACIÓN SA., en las sedes de ROMERO HORMELEC SA de Madrid y Zaragoza y en la sede de ADHORNA PREFABRICACIÓN SA.
4. Con fecha 4 de julio de 2013, en virtud de la información obtenida en las inspecciones domiciliarias, la DI acordó la incoación de expediente sancionador S/0473/POSTES DE HORMIGON, contra ADHORNA PREFABRICACIÓN SA, POSTES NERVION SA., ROMERO HORMELEC SA, POSTELÉCTRICA DE FABRICACION SA, PREFABRICADS Y POSTES DE HORMIGÓN SA, APLICACIONES DEL HORMIGON SA Y POSTES XEIXALVO SL., por posibles conductas prohibidas en el artículos 1 de la LDC, consistentes en intercambios de información y acuerdos para el reparto del mercado y la fijación de condiciones comerciales en el mercado de fabricación y venta de prefabricados de hormigón.
5. Con fecha de 30 de enero de 214 se acordó la ampliación de la incoación a ELEMENTOS DE SUJECIÓN GALVANIZADOS SL, BUPRE SL y RUBIERA PREDISAS SL
6. Entre los días 24 y 25 de abril de 2014 se notificó a las partes el Pliego de Concreción de Hechos, elaborado por la DC, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.3 de la Ley 15/2007, presentándose alegaciones por las entidades POSTES XEIXALVO SL, ADHORNA PREFABRICACION SA, APLICACIONES DEL HORMIGONSA, PREFABRICADOS Y POSTES DE HORMIGON SA, RUBIA PREDISASA, BUPRE SL y ELEMENTOS DE SUJECIÓN GALVANIZADOS SL.
7. El día 20 de junio de 2014, conforme a lo previsto en el artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, la DC de la CNMC acordó el cierre de la fase de instrucción, siendo notificado a los interesados.
8. La Propuesta Resolución de fue firmada por el Director de Competencia el 24 de junio de 2014 y notificada a los interesados para la presentación de alegaciones, tras lo cual, el día 22 de julio siguiente fue elevada a la Sala.
9. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 15 de enero de 2015, dictando la resolución que aquí se impugna.

SEGUNDO.- La resolución recurrida, en el apartado de "Hechos Acreditados" de describe a las entidades intervinientes en las prácticas y entre ellas a ROMERO HORMELEC SA. en los siguientes términos:

"ROMERO HORMELEC nace en 1996 de la fusión de POSTES ROMERO S.A. y HORMIGON Y ELECTRICIDAD S.A., y tiene su domicilio social en Zaragoza. Su matriz y administrador único es Proyectos Ferroviarios, S.L., que se encuentra en el mismo domicilio social.

Su actividad se centra en la fabricación de productos prefabricados de hormigón, principalmente postes de hormigón armado y edificios prefabricados de hormigón para centros de transformación".

A continuación, define el mercado de producto afectado, constituido por el mercado de nacional de fabricación y venta de prefabricados de hormigón y, en particular de los productos de postes de hormigón, arquetas tapas y cámaras y precisa que el mercado geográfico es el nacional.

Después de exponer el marco normativo del mercado de prefabricados de hormigón y el funcionamiento de éste, en el apartado "Hechos Probados" se considera acreditada la existencia de acuerdos e intercambios de información relativos a varios productos de prefabricado de hormigón, tales como los postes, tapas, cámaras y arquetas, llevados a cabo por las empresas POSTELECTRICA FABRICACION, ROMERO HORMELEC, ADHORNA PREFABRICACION, PREPHOR, XEIXALVO, APLIHORSA, RUBIERA y BUPRE, durante los años 1985 a 2013 11. Las conductas realizadas por las citadas empresas habrían incluido acuerdos de fijación de precios, intercambio de información comercial sensible, el reparto de subastas de varias empresas, así como el reparto del mercado".

Tras ello, se detallan, en diferentes apartados, los acuerdos e intercambios de información relativos a la venta de postes de hormigón prefabricados, acaecidos desde 1985 hasta 2013 y los acuerdos relativos a tapas, arquetas, edificios para subestaciones y cámaras, que se extienden desde 1998 hasta 2012.



Y después de describir las actuaciones llevadas a cabo por las empresas sancionadas y de dar respuesta a las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución, la Sala de Competencia concluye que las empresas sancionadas llevaron a cabo conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 110/1963, la Ley 16/1 1989 y de la Ley 15/2007, consistentes en una infracción única, compleja y continuada, desde, al menos, el año 1985 hasta el año 2013, que engloba prácticas de fijación de precios, reparto de mercados, acuerdos e repartos de subastas e intercambios de información comercial sensible, en relación con varios productos del mercado de prefabricados de hormigón.

La calificación de las conductas como una infracción única y continuada se justifica por existencia de una pluralidad de acciones llevadas a cabo con el objetivo común de todas las empresas de controlar el mercado de productos de hormigón prefabricado, si bien señala que aunque los instrumentos y medios utilizados hayan ido variando con el paso del tiempo y las empresas hayan tenido diferente participación en función de su presencia en todos o en algunos de los mercados afectados por el cartel (postes, tapas, cámaras y arquetas de hormigón), no siendo idéntico ni el rol adoptado por todas ellas ni la intensidad de los acuerdos alcanzados a lo largo de este periodo, las conductas se han realizado con un objeto y sustrato idéntico.

Por lo demás, concluye la resolución recurrida afirmando que nos encontramos ante unas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 110/1963, la Ley 16/1 1989 y de la Ley 15/2007, que entran dentro de la definición de cartel, en cuanto que el objeto de dichas prácticas consistió en la adopción de acuerdos secretos entre las empresas participantes en el, que eran conscientes del carácter ilícito de sus actos y que éstos integran la infracción prevista en el artículo 62.4 a) de la LDC.

TERCERO .- Disconforme con la resolución recurrida, la representación procesal de ROMERO HORMELEC SA. opone los siguientes motivos de impugnación:

1- Nulidad del consentimiento prestado por ROMERO HORMELEC SA. a la inspección de sus sedes realizada los días 11 y 12 de junio de 2013, por no haber sido informado previamente por los inspectores de la solicitud infructuosa de la CNMC de obtener un mandamiento judicial para la misma.

2- Infracción de los artículos 63 y 64 de la Ley de Defensa de la Competencia por haber sido calculada la multa impuesta a la recurrente conforme a lo dispuesto en la "Comunicación de 2009 de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea" (BOE de 11 de febrero de 2009), con cita de las Sentencias de la Sala 3 del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 (rec 2872/2013) y de 27 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:741).

3- Infracción de los artículos 24.2 de la Constitución y artículo 137.1LRJ-PAC, que consagran el principio de presunción de inocencia, por la imputación a ROMERO HORMELEC SA. de las prácticas relativas a tapas, arquetas y cámaras.

4- La multa impuesta a ROMERO HORMELEC SA es desproporcionada porque la práctica investigada no constituye un cártel y por ausencia de motivación en la determinación del porcentaje con el que se calcula el importe de la sanción.

CUARTO -. Expuestos, en apretada síntesis los términos del debate, examináramos los concretos motivos de impugnación articulados en la demanda, comenzando por el que denuncia la nulidad del consentimiento de ROMERO HORMELEC SA. a la inspección realiza a dicha sociedad los días 11 y 12 de junio en las sedes de Madrid y Zaragoza.

Expone la representación de la parte recurrente que, a diferencia de lo acaecido en la investigación llevada a cabo en las sedes de otras empresas sancionadas, en la realizada por la CNMC a ROMERO HORMELEC SA. no hay mención al Auto judicial que autorizara la inspección, de lo que se puede deducir que la solicitud formulada al efecto por la CNMC habría sido denegada por el Juez, en cuyo caso, de acuerdo con lo resuelto en las Sentencias de la Sala 3º del Tribunal Supremo de 15 de junio de 20158 rec 1407, ECLI:ES:TS:2015:2879, Montibello), la falta de comunicación de este hecho a ROMERO HORMELEC SA. constituiría un vicio esencial de consentimiento a la inspección, requisito fundamental para la realización de ésta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como una infracción del artículo 18.2 de la Constitución.

Podemos ya anticipar que el motivo de impugnación que examinamos ha de ser desestimado por las razones que pasamos a exponer.

Ha quedado acreditado en las actuaciones que por Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, de 7 de junio de 2013, se autorizó a la Comisión Nacional de la Competencia la entrada en los locales de Romero Hormelec SA situados en la Avenida Cesáreo Alierta nº 20, escalera A, piso 1º



B, 50.008 de Zaragoza o en cualquier otro establecimiento de dicha empresa, su matriz, filiales o participadas, los días 11 y 12 de junio de 2013, en horario diurno y por los funcionarios autorizados por la Orden de Investigación de 4 de junio de 2013, al objeto de que realicen las labores de investigación de archivos y soportes documentales e informáticos y la toma de datos relevantes para la investigación de posibles acuerdos, pactos y/o prácticas concertadas prohibidas por el artículo 1 LDC tendentes a la fijación de precios comerciales y otras condiciones comerciales en la distribución y venta de prefabricados de hormigón, en particular, postes de hormigón utilizados para el tendido aéreo de conductores para líneas eléctricas y telefónicas, así como de otros prefabricados empleados en estos sectores (arquetas y tapas) a través, de entre otras, de licitaciones que organizaban las distribuidoras eléctricas y de telecomunicaciones en territorio nacional, así como el precinto de la parte de los locales de la empresa, libros, equipos informáticos o documentos o demás bienes que fuere necesario para evitar que durante el tiempo de la inspección, se alteren o manipulen o destruyan pruebas relevantes para la investigación.

Consta también acreditado que por Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid, de 5 de junio de 2013, se autorizó a la Comisión Nacional de la Competencia para acceder a la sede social de ROMERO HORMELEC SA., situada en el Paseo de la Castellana 161, 12E, despacho 6, 28046 Madrid, y en cualquier otro establecimiento de dicha empresa, su matriz, filiales o participadas, para que se sometieran a la inspección que se realizará los días 11 y 12 de junio de 2013, según la Orden de Investigación dictada el 04.06.2013 por su Directora de Investigación.

Así las cosas, las manifestaciones de la parte recurrente no son más que meras conjeturas que han quedado desvirtuadas en las actuaciones, no resultando por tanto aplicable la doctrina jurisprudencial invocada en la demanda.

Por lo demás consta probado que, entregadas las órdenes de investigación y requerido el consentimiento de la actora, ésta prestó su conformidad para someterse a las inspecciones en sus sedes de Zaragoza y Madrid, firmando los correspondientes documentos de conformidad.

QUINTO.- De nuncia la parte recurrente la vulneración de los artículos 24.2 de la Constitución y artículo 137.1LRJ-PAC, que consagran el principio de presunción de inocencia, por la imputación a ROMERO HORMELEC SA. de las prácticas relativas a tapas, arquetas y cámaras.

Se expone en la demanda que, a diferencia de lo que sucede con los postes de hormigón, en la descripción de los hechos acreditados que realiza la Resolución recurrida, no figura ninguna mención a la participación de ROMERO HORMELEC SA en los acuerdos relativos a cámaras, arquetas y tapas, por lo que al no existir pruebas de cargo válidas, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Añade que durante el tiempo en que se produjeron las prácticas relativas a cámaras, arquetas y tapas, según consta en la Resolución impugnada, (años 1998 a 2002), ROMERO HORMELEC SA no fabricaba ni cámaras, ni arquetas ni tapas, aportando a tal efecto dictamen pericial elaborado por D^a Bibiana, Perito Mercantil, Diplomada en Ciencias Empresariales, Auditora inscrita en el Registro de Auditores de Cuentas con el nº 0731, en el que se constata que al menos en los años 2009 a 2013, ROMERO HORMELEC no comercializó cámaras, arquetas ni tapas.

Pues bien, en contra de lo sostenido por la parte recurrente, aparece acreditado en las actuaciones el correo electrónico enviado por Felipe, -(DIRECCION000); el 15 de junio de 2010 a Gines, -(DIRECCION001) -, en el que le solicitaba el envío de los precios de tapas a presentar el día siguiente, así como el correo enviado por éste en respuesta a lo interesado (folios 2680 y 2881 del expediente administrativo).

Encontramos también un correo enviado por Felipe (Romero Hormelec) a Gines el 12 de julio de 2012, a las 9.12 horas, con el siguiente contenido: " Presentar oferta tapas T, para el lunes 23 a las 10. Me dices algo", así como la respuesta dada por éste el mismo día a las 9:22 horas, con la siguiente instrucción: Presenta la oferta inicial (un euro arriba) del concurso anterior y para la subasta hablamos"(folios 4177 y 4178 del expediente administrativo).

Así las cosas, en contra de lo manifestado por la parte recurrente, sí constan datos sobre la participación de ROMERO HORMELEC SA en los acuerdos relativos a tapas, por lo que no apreciamos vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

SEXTO.- Por cuanto se refiere al motivo de impugnación que denuncia la infracción de los artículos 63 y 64 de la Ley de Defensa de la Competencia, cumple manifestar que el importe de la multa a la recurrente ha sido fijado con arreglo a los criterios establecidos en la "Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea" (BOE de 11 de febrero de 2009) y, en consecuencia, a partir de un método de cálculo no conforme a Derecho con arreglo al criterio adoptado



por el Tribunal Supremo en sentencia dictada con fecha 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013), reiterado en otras muchas posteriores.

A partir de ahí, como advierte la STS de 19 de junio de 2018, rec.1480/2016, una vez que la Sala entiende que no resulta posible aceptar una cuantificación de la multa con base en unos criterios que esta Sala ha considerado contrarios a derecho, no es posible avanzar el resultado de la recta aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley de Defensa de la Competencia respecto a la cuantía de la multa, cálculo que corresponde hacer al órgano regulador. Tampoco procede entrara a examinar el motivo de impugnación que denuncia la falta de proporcionalidad de aquella ni los argumentos en que el mismo se apoya.

SÉPTIMO.- Procede entonces la estimación parcial del recurso y anular la sanción de multa impuesta, y disponer se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que determine e imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, y en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo y teniendo en cuenta que la participación de ROMERO HORMELEC SA en la infracción única y continuada de naturaleza compleja que se le imputa a ha de quedar circunscrita los acuerdos de fijación de precios, de intercambios de información comercial sensible y, en particular sobre datos de clientes y acuerdos de repartos de subastas de las empresas Telefónica, Unión Fenosa, Iberdrola e Hidroeléctrica del Cantábrico en relación con postes de hormigón.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas dado el carácter parcialmente estimatorio del fallo.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

1. Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **ROMERO HORMELEC SA**, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contra la resolución de 15 de enero de 2015, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el expediente S/0473/ POSTES DE HORMIGON, por la que se le impuso una sanción por importe de 160.645 euros, y anular la sanción de multa impuesta, y disponer se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que determine e imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, y en aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo.

2. Sin hacer expresa imposición de costas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 60 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID 19 en el ámbito de la Administración de Justicia, debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 12/06/2020 doy fe.